

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019
PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancias | Registros |
|--|------------------------------------|
| Escrito y anexos de idéntico contenido, de Samuel Sotelo Salgado, quien comparece en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos. | 1290-SEPJF y 006312 |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene desahogando la vista que le fue formulada a ese poder, mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, al realizar manifestaciones en relación con los actos formulados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, y exhibir las documentales en las que apoya su dicho.

Al respecto, las manifestaciones que formuló el promovente son al siguiente tenor:

“(…) en la diversa resolución 600-03-06-00-00-2021-0096, del 16 de marzo de 2021, a través de la cual la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 02 de julio de 2020 en el Juicio que nos ocupa, la Administradora de lo Contencioso 6, de la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria se limita a resolver lo siguiente:

(…)

*Esto es, la autoridad se limitó a determinar que **no existe incumplimiento** por parte del Gobierno del Estado de Morelos a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, al haber mantenido en vigor el derecho por la autorización de ‘ampliación de horario anual’ (horario extraordinario anual) para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, **pero nada proveyó respecto del punto resolutivo segundo de la resolución cuya invalidez declaró esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

En efecto, en la resolución 600-03-06-2018-(98)-2493 del 07 de diciembre de 2018 cuya declaración de invalidez realizó esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019**

el punto resolutivo segundo, la autoridad ordenó a la Tesorería de la Federación devolver a Tiendas Soriana, S.A. de C.V., la cantidad cobrada por concepto de 'ampliación de horario anual' (horario extraordinario anual), siendo el caso, que dicho (sic) devolución fue efectivamente realizada, porque al Estado de Morelos le fue descontado por parte de la Tesorería de la Federación en términos del artículo 11 de la Ley de Coordinación Fiscal la cantidad de \$1'264,295.74 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.), devuelta a Tiendas Soriana, S.A. de C.V., como se acredita con la Constancia de Compensación de Participaciones del mes de abril de 2019, con folio número 16737, misma que se adjunta en copia certificada.

En tales circunstancias, la Administradora de lo Contencioso 6, de la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, no sólo debió circunscribirse a determinar que no existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Morelos a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, al haber mantenido en vigor el derecho por la autorización de "ampliación de horario anual" (horario extraordinario anual) para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, sino que, al haberse determinado la invalidez de la resolución 600-03-06-2018-(98)-2493, también debió ordenar en la resolución la devolución de la cantidad cobrada, en la resolución que emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio que nos ocupa, esto es, debió pronunciarse expresamente, máxime cuando la devolución ha sido aplicada, y el descuento realizado al Estado de Morelos, cuando es el caso, que el cobro realizado por esta Entidad fue ajustado a derecho al no haber contravenido las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. (...)"

Previo a emitir pronunciamiento respecto de las manifestaciones del Poder Ejecutivo de Morelos, es menester tener presentes los siguientes antecedentes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el presente juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal el dos de julio de dos mil veinte, al tenor de los puntos resolutivos que se transcriben enseguida:

"PRIMERO. Es fundado el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución contenida en el oficio 600-03-06-2018-(98)-2493, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Administradora de lo Contencioso 6, de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en el recurso de inconformidad 19/2018, en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución."

Por su parte, los efectos de la sentencia de mérito son los siguientes:

"Ante la inexacta interpretación del artículo 10-A, fracción I, inciso f), de la Ley de Coordinación Fiscal, efectuada en la resolución impugnada, procede declarar su invalidez.

Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no considera procedente sustituirse a la autoridad hacendaria en el dictado de una nueva resolución que sustituya a la aquí anulada, en virtud de que ello afectaría al particular inconforme, el cual no ha sido llamado ni oído en este juicio.

Por tanto, la autoridad hacendaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dictar una nueva resolución en el recurso

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019**

de inconformidad, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada esta ejecutoria.

(El subrayado es propio)

Por otro lado, en acuerdo de ocho de abril del año en curso, se tuvo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informando que a efecto de cumplir con la sentencia se emitió el oficio 600-03-06-00-00-2021-0096, que contiene la nueva resolución ordenada por este Alto Tribunal, en la que se determina, fundamentalmente, lo siguiente:

“Primero.

No existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Morelos a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, al haber mantenido en vigor el derecho por la autorización de “ampliación de horario anual” (horario extraordinario anual) para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, el cual se causará de 24 a 60 Unidades de Medida y Actualización (UMA), a través del citado artículo 40, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2018, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se les indica que conforme a lo establecido en los artículos 11-A, tercer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y 3, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad previsto en la citada Ley de Coordinación Fiscal, procede el juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea y dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

Ahora bien, el Poder Ejecutivo de Morelos en el escrito de cuenta, desahoga la vista formulada manifestando que la nueva resolución, no sólo debió circunscribirse a determinar que no existe incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Morelos a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos (al haber mantenido en vigor el derecho por la ampliación de horario anual para el funcionamiento de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas), sino que en su concepto, también debió pronunciarse sobre el segundo punto de la resolución declarada inválida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se ordenó a la Tesorería de la Federación devolver a Tiendas Soriana, S.A. de C.V., la cantidad cobrada por concepto de “ampliación de horario anual”.

Al respecto, sostiene el promovente que la devolución ordenada por la autoridad hacendaria, en el mencionado resolutivo segundo de la resolución declarada inválida por el Alto Tribunal, fue en su momento efectivamente realizada,

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019**

ya que la Tesorería de la Federación le descontó al Estado de Morelos la cantidad de 1'264,295.74 (un millón doscientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos 74/100 M.N.); y para apoyar su dicho remite copia certificada de la constancia de compensación de participaciones correspondiente al mes de abril de dos mil diecinueve, con número de folio 16737.

Por lo que, el promovente considera que no está debidamente cumplida la sentencia dictada en el presente asunto, ya que, en su concepto, faltó dictar las medidas necesarias para reparar la orden que se dio a la Tesorería de la Federación de devolver a Tiendas Soriana, S.A. de C.V., la cantidad cobrada por el concepto de "ampliación de horario anual", en el segundo resolutivo de la resolución invalidada; ya que dicha cantidad fue disminuida de las participaciones federales al Estado de Morelos.

Ahora bien, para determinar si debe tenerse por cumplida la sentencia pronunciada en este asunto, deberán analizarse en principio los extremos determinados en dicho fallo y luego contrastarlos con la actuación emitida por la autoridad demandada.

Al respecto, cabe hacer mención que el conflicto que se resolvió en este asunto fue derivado de que la empresa Tiendas Soriana, S.A. de C.V. realizó un pago de derechos en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por concepto de ampliación de horario de funcionamiento anual para la enajenación de bebidas alcohólicas. La mencionada empresa interpuso recurso de inconformidad en contra del pago de derechos referido, bajo la premisa esencial de que, en términos del artículo 10-A, fracción I, inciso f) de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas no pueden mantener en vigor derechos por concepto de ampliación de horario en funcionamiento.

La autoridad hacendaria federal emitió resolución el siete de diciembre de dos mil dieciocho en la que determinó fundado el recurso de inconformidad y declaró que el Gobierno del Estado de Morelos incumplió con el Sistema de Nacional de Coordinación Fiscal, por lo que ordenó a la Tesorería de la Federación devolver a la recurrente la cantidad cobrada.

En consecuencia, el Consejero Jurídico, en su carácter de representante del Poder Ejecutivo de Morelos, promovió el presente juicio sobre cumplimiento de coordinación fiscal, pues en su concepto, en la resolución de la autoridad hacendaria se interpretó de manera incorrecta el artículo 10-A, fracción I), inciso f) de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que conforme a esa disposición, las entidades

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019**

federativas sí conservan la facultad de establecer derechos por concepto de ampliación de horario para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como fundado el aludido concepto de invalidez al estimar que, en esencia, de la regla general que rige al mencionado artículo se advierte que las entidades federativas se encuentran impedidas para mantener derechos por ampliación de horario, pero que una de sus excepciones consiste en la posibilidad de que las entidades federativas coordinadas impongan legislativamente el cobro de derechos por tal concepto, en el supuesto de tratarse de establecimientos que entre sus servicios incluyan la enajenación de bebidas alcohólicas con el público general.

En ese tenor, en la sentencia se afirma que, de una revisión de los trabajos legislativos respecto de dicha normatividad, es dable concluir que el Congreso de la Unión si tuvo la intención de dotar a las entidades federativas de la posibilidad de allegarse de más recursos, a través de la previsión de derechos por concepto, entre otros, de autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros implicaran la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyeran el expendio de dichas bebidas.

Por lo que el Alto Tribunal concluyó que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10-A, fracción I, inciso f) de la Ley de Coordinación Fiscal, en correlación con los trabajos legislativos que le dieron origen, las entidades federativas sí tienen la posibilidad de mantener derechos estatales o municipales por concepto de ampliación de horario tratándose de establecimientos a los que se hizo referencia.

Derivado de ello, se declaró la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-2018-(98)-2493, de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Administradora de lo Contencioso 6, de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en el recurso de inconformidad 19/2018, y se vinculó a la autoridad hacendaria a dictar una nueva resolución en el citado recurso de inconformidad, dentro de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificada la ejecutoria.

En ese orden de ideas, si bien la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en este asunto señala únicamente que se invalida la resolución impugnada, y que la autoridad hacendaria deberá emitir una nueva, sin

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019**

precisar en qué términos debe de estribar la nueva determinación, lo cierto es que de la teleología del propio fallo puede concluirse que deberán de modificarse los razonamientos desvirtuados en ella, incluyéndose los efectos conducentes.

En ese sentido, si en la resolución declarada inválida se había determinado, por una parte, que existía incumplimiento por parte del Gobierno del Estado de Morelos a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, al haber mantenido en vigor el derecho por la autorización “de ampliación de horario anual”, para el funcionamiento de establecimiento con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas y, por otra, se había ordenado a la Tesorería de la Federación devolver a Tiendas Soriana S.A. de C.V., la cantidad de \$992,891.25 M.N. (novecientos noventa y dos mil ochocientos noventa y un pesos 25/100 moneda nacional) cobrada por concepto de “ampliación de horario anual”, es inconcuso que en la nueva resolución ambos aspectos debieron ser atendidos para hacerlos acordes a las razones esenciales del fallo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; máxime que, conforme al dicho del promovente, los efectos de la resolución invalidada fueron materializados.

En efecto, del análisis del contenido de la nueva resolución se afirma, que cumple parcialmente con los extremos del fallo dictado en este asunto, en virtud de que la autoridad hacendaria omitió hacer pronunciamiento respecto del segundo resolutivo de la resolución de origen, esto es, la cantidad que se ordenó se devolviera a Tiendas Soriana S.A. de C.V., en razón de la inexacta interpretación que hizo en su momento la autoridad hacendaria del artículo 10-A, fracción I, inciso f) de la Ley de Coordinación Fiscal.

En esa lógica, siguiendo las consideraciones vertidas en la sentencia del presente asunto, en el entendido de que la resolución controvertida quedó sin efectos (al haberse declarado su invalidez) y que la autoridad hacendaria debía de emitir una nueva, es de concluirse que en el nuevo pronunciamiento se debe valorar la fundamentación, motivación, resolutivos y efectos contenidos en la primera, a fin de que no subsista alguno de éstos, que pudiera resultar incongruente con lo resuelto por este Alto Tribunal.

En vista de lo anterior, con fundamento en los artículos 105, último párrafo¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019

107, fracción XVI, párrafo primero², constitucional, así como 46, párrafo primero³, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, emita una nueva resolución en la que sean atendidos los parámetros del fallo dictado en el presente asunto, los cuales fueron explicitados en este proveído; en particular, se pronuncie sobre la repercusión de la declaratoria de invalidez decretada por este Alto Tribunal en relación con el segundo punto resolutivo de la resolución invalidada, apercibido que, en caso de incumplimiento a lo anterior, en los términos indicados, se procederá conforme a la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, **no se encuentre en vía de ejecución o se trate de eludir su cumplimiento**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282⁵ y 287⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo⁷, artículo 9⁸ del Acuerdo General 8/2020⁹; de los puntos Segundo¹⁰ y

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

³ **XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁵ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁸ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁰ **De veintinueve de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

¹¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2019**

Quinto¹¹, del Acuerdo General **14/2020**¹²; en relación con el punto Único del **Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de junio del mismo año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal **2/2019**, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste.

LATF/EGPR 08

¹¹QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. [...]

¹² De veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

